



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 82 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Alvaro Amaya Bayona	09/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Manotas Sarmiento	Omar Lorenzo Cera Moreno	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Deisy Esther Pahuana Cabrales	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jorge Luis Anillo Caro	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Mery Sanchez Sanchez	09/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020200040400	Verbales De Minima Cuantia	Agencia Linesco E. U.	Distri Equipos De La Costa Ep S.A.S.	09/06/2022	Auto Niega - Suspensión De Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f741537b-df31-4f20-a60b-31297165b3da



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 82 De Viernes, 10 De Junio De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f741537b-df31-4f20-a60b-31297165b3da



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 82 De Viernes, 10 De Junio De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f741537b-df31-4f20-a60b-31297165b3da



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00219-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT. 824003473-3

EJECUTADO: JORGE LUIS ANILLO CARO. C.C. No. 9.174.470

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de junio de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, contra JORGE LUIS ANILLO CARO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 85893, suscrito el 31 de enero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT. 824003473-3, contra JORGE LUIS ANILLO CARO. C.C. No. 9.174.470, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 85893, suscrito el 31 de enero de 2020, la suma de VEINTE Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$23.667.013).

- Más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 23 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con T.P. 332585 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 82 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

ADICADO: 08001418902022-00214-00

EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT. 860.032.330-3

EJECUTADO: DEISY ESTHER PAHUANA CABRALES, C.C. No. 33.216.005

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de junio de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra DEISY ESTHER PAHUANA CABRALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 99921438000, suscrito el 24 de diciembre de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT. 860.032.330-3, contra DEISY ESTHER PAHUANA CABRALES, C.C. No. 33.216.005, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 99921438000, suscrito el 24 de diciembre de 2016, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.301.839) M/L.

- Más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.926.577M/L). Por concepto de intereses causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré 02 de septiembre de 2020, contenidos en el pagaré, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre del 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con T.P. 133.396 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 82 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00212-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT. 824003473-3

EJECUTADO: MERY SANCHEZ SANCHEZ C.C. No. 26.862.512

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de junio de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de junio de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, contra MERY SANCHEZ SANCHEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 78141, suscrito el 12 de septiembre de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT. 824003473-3, contra MERY SANCHEZ SANCHEZ C.C. No. 26.862.512, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 78141, suscrito el 12 de septiembre de 2019, la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$25.556.569).

- Más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 23 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con T.P. 332585 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 82 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 DE JUNIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00208-00

Demandante: CARLOS MANOTAS SARMIENTO, CC. 8.637.844

Demandados: OMAR LORENZO CERA MORENO, C.C. No. 72.189.321

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de junio de
2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por CARLOS MANOTAS SARMIENTO, a través de apoderado judicial, contra OMAR LORENZO CERA MORENO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. 2 suscrita el 22 de febrero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: CARLOS MANOTAS SARMIENTO, CC. 8.637.844, contra OMAR LORENZO CERA MORENO, C.C. No. 72.189.321, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS \$3.100.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 22 de febrero de 2020 hasta el 1 de diciembre de 2021, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a ANDRES FELIPE ZULBARAN BOSSIO, identificado con CC. 1.140.893.775, y TP. 339.306 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. t82 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

*wl



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00213-00

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.380.930-2

Demandados: ALVARO AMAYA BAYONA, CC. 13.200.110

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 9 de Junio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de junio de 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.
Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que AIR-E S.A.S. E.S.P., es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales el poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo del abogado desde el correo electrónico de la demandante.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 82 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 10 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Clase de proceso: Ejecutivo

Radicación 080014189020 2020 00404 00

Demandante: Agencia Linesco EU Nit. 8020076761

Demandado: Distriequipos de la Costa Ltda. Nit. 9003046181
Erika Patricia Montenegro Mendoza CC 22461261
Edwin Enrique Piñeres Rosales CC 72213649
Alberto Enrique Piñeres Castilla CC 7471040

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que las partes pidieron la suspensión del proceso. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, nueve de junio de dos mil
veintidós.

Sería del caso aceptar la suspensión del proceso pedida por las partes en escrito que antecede de no ser porque el documento no viene suscrito por todas las partes en litigio. En efecto, el documento en mención fue suscrito por todas las partes excepto por el codemandado Alberto Antonio Piñeres Castilla, por lo que no puede accederse a lo pedido.

Y es que uno de los requisitos para que proceda la suspensión de proceso es que las partes lo pidan de común acuerdo (num. 2, art. 161 CGP), por lo que con base en lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

Niégrese la solicitud de suspensión de proceso en la demanda iniciada por Agencia Linesco EU Nit. 8020076761 frente a Distriequipos de la Costa Ltda. Nit. 9003046181, Erika Patricia Montenegro Mendoza CC 22461261, Edwin Enrique Piñeres Rosales CC 72213649 y Alberto Enrique Piñeres Castilla CC 7471040.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 82

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario